

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010.

VISTOS: El Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio del año 2010

SEGUNDO.- En relación con las fracciones **I, III, V, VII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX** que corresponden a las observaciones **1, 5, 9, 12, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33**, respectivamente, del considerando **35** de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como levisimas y leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **12** faltas de carácter formal, calificadas como **5** levisimas y **7** leves y de estas **3** resultaron reincidentes fracción I, observación **1**; fracción **VII**, observación **12** y fracción **XVIII**, observación **30**, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se propone imponer una sanción por **405** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **125** días por todas las faltas calificadas como levisimas, **250** días por las faltas calificadas como leves, mas **10** días por cada observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por 404 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por **405** días de salario mínimo vigentes en la entidad que resulta en la cantidad de **\$22,963.50** M.N. (son: Veintidós mil, novecientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N.) que resulta de multiplicar la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional), por 405.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al Partido de la Revolución Democrática, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **II** correspondiente a la observación **4** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que el partido político no adjunta a los contratos de comodato el Formato RAES de los bienes recibidos por concepto de aportaciones en especie, así como tampoco se anexa el costo de mercado, el costo estimado del bien, ni el criterio de valuación para determinar el costo a registrar de dichos bienes; No entrega el Formato IA corregido, por lo que en el rubro de Financiamiento por aportaciones de Simpatizantes en Especie continúa persistiendo la inconsistencia, en el sentido de que no se encuentran registrados los importes de los bienes recibidos en comodato; En la contabilidad del partido no se encuentra creada la cuenta de Financiamiento por Simpatizantes en Especie, por lo que no se encontró registro alguno de los bienes recibidos en comodato, así como tampoco se encuentran reflejados a nivel de cuentas de orden. No se omite manifestar que el partido acepta de una manera tácita que la observación notificada es correcta, toda vez que manifiesta lo siguiente: *"En éste punto nos menciona que no presentamos los formatos RAES a los comodatos, me permito comentarle que no se ha podido conseguir los presupuestos de los vehículos que tenemos en comodato, por lo que no hay elementos para llenar dichos formatos, por lo que no ha sido posible registrarlos tanto en los formatos, como a nivel contable, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que no adjunta a los contratos de comodato el Formato RAES de los bienes recibidos por concepto de aportaciones en especie, así como tampoco se anexa el costo de mercado, el costo estimado del bien, ni el criterio de valuación para determinar el costo a registrar de dichos bienes; No entrega el Formato IA corregido, por lo que en el rubro de Financiamiento por aportaciones de Simpatizantes en Especie continúa persistiendo la inconsistencia, en el sentido de que no se encuentran registrados los importes de los bienes recibidos en comodato; En la contabilidad del partido no se encuentra creada la cuenta de Financiamiento por Simpatizantes en Especie, por lo que no se encontró registro alguno de los bienes recibidos en comodato, así como tampoco se encuentran reflejados a nivel de cuentas de orden. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido político sí es reincidente lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución de fecha 22 de enero de 2010, del informe anual 2008, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; debido a lo anterior se propone fijar al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por **2500** días de salario mínimo vigentes en la entidad el cual es de \$ 56.70, dando como resultado la cantidad de \$141,750.00 M.N. (Son: Ciento cuarenta y un mil, setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), más un 20% por la reincidencia por \$ 28,350.00 M.N. (Son: Veintiocho mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido del Trabajo una multa por el importe total de **\$ 170,100.00 M.N.** (Son Ciento setenta mil, cien pesos 00/100 M.N.).*

Y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$ 170,100.00 M.N.** (Son Ciento setenta mil, cien pesos 00/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de **\$7,087.50 M.N.** (Son siete mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), a partir de que quede firme la presente resolución.

2500 Días Multa en Salarios Mínimos	20% por Reincidencia	Total de sanción a imponer
\$ 141,750.00 M.N.	\$ 28,350.00 M.N.	\$ 170,100.00 M.N.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **IV** correspondiente a la observación **6** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que el partido en su etapa de segundas y últimas aclaraciones, no obstante de que presenta el Formato IA 2010 éste no cuenta con la firma del Auditor Externo, contraviniendo de esta manera lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el Formato IA 2010 no cuenta con la firma del Auditor Externo, contraviniendo de esta manera lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido político sí es reincidente lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución de fecha 22 de enero de 2010, del informe anual 2008, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; debido a lo anterior se impone fijar al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por **500** días de salario mínimo vigentes en la entidad el cual es de \$ 56.70, dando como resultado la cantidad de \$ 28,350.00 M.N. (Son: Veintiocho mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Nota

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$ 28,350.00 M.N.** (Son: Veintiocho mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).



El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de **\$1,181.25** (Son mil ciento ochenta y un pesos 25/100 M.N.), a partir de que quede firme la presente resolución.

500 Días Multa en Salarios Mínimos	Sanción a imponer
\$ 28,350.00 M.N.	\$ 28,350.00 M.N.

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **VI** correspondiente a la observación **10** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que los gastos realizados no exhiben testimonio alguno que pudiera dar validez a los actos o eventos llevados a cabo, toda vez que no presentan evidencia, sustento o prueba documental alguna que avale el motivo o razón de dichos gastos por los conceptos de los Hoteles María José, Colonial, Plaza Mirador, Gran Centenario en la Cd. de Mérida, Yucatán; 1000 Varillas de Madera de Pino; Consumo de Alimentos; Yucatán; Análisis Clínicos; 10 Barrotes de Madera de Pino; Renta de Equipo y Mobiliario para Evento; Renta de Equipo y Mobiliario para Evento; Alimentos, Refrescos y Transporte de Mobiliario y Meseros a los Municipios de Umán, Kanasin y Mérida Yucatán para 100 personas; El cheque no. 235 fue expedido a una razón social diferente a la que presenta la factura que lo respalda, las irregularidades son por un monto total de \$ 168,035.45, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que los gastos realizados no exhiben testimonio alguno que pudiera dar validez a los actos o eventos llevados a cabo, toda vez que no presentan evidencia, sustento o prueba documental alguna que avale el motivo o razón de dichos gastos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercida en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 168,035.45 M.N. (Son Ciento sesenta y ocho mil, treinta y cinco pesos 45/100 M.N.), se impone al Partido del Trabajo una multa por el importe total de \$ 168,035.45 M.N. (Son Ciento sesenta y ocho mil, treinta y cinco pesos 45/100 M.N.)

26/11

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$168,035.45 M.N. (Son Ciento sesenta y ocho mil, treinta y cinco pesos 45/100 M.N.)

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$7001.47 M.N. (Son siete mil uno pesos 47/100 M.N.), a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 168,035.45 M.N.	\$ 168,035.45 M.N.

SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **VIII** correspondiente a la observación **16** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que no obstante el partido manifiesta "en lo referente a su observación, en la cual nos solicita la aclaración de los comprobantes o documento auxiliar, para saber a qué vehículo se le carga los gastos efectuados, le mencionamos que dicha información de empezó a hacer pero no se pudo terminar a tiempo para su entrega", esta autoridad considera que sigue persistiendo la observación notificada, ya que es responsabilidad del partido político cumplir en tiempo y forma con lo señalado por los Lineamientos vigentes, máxime que en ninguno de los comprobantes o en documento auxiliar alguno se especifica a qué vehículo le fue cargado dicho gasto, todo esto con la finalidad de hacer más transparente el proceso de revisión por el combustible consumido por la cantidad total de \$211,385.53. No se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y

lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que en ninguno de los comprobantes o en documento auxiliar alguno se especifica a qué vehículo le fue cargado el gasto por el combustible consumido por la cantidad total de \$ 211,385.53. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercida en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 211,385.53 M.N. (Son Doscientos once mil, trescientos ochenta y cinco pesos 53/100 M.N.), se impone al Partido del Trabajo una multa por el importe total de \$ 211,385.53 M.N. (Son Doscientos once mil, trescientos ochenta y cinco pesos 53/100 M.N.)

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$211,385.53 M.N. (Son Doscientos once mil, trescientos ochenta y cinco pesos 53/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$8,807.73 M.N. (Son ocho mil ochocientos siete pesos 73/100 M.N.), a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 211,385.53 M.N.	\$ 211,385.53 M.N.

SÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción IX correspondiente a la observación 17 del considerando 35 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que no obstante el partido manifiesta "*De igual manera al punto anterior, le mencionamos que tuvimos el mismo problema (le mencionamos que dicha información de empezó a hacer pero no se pudo terminar a tiempo para su entrega)*" se realizaron gastos por concepto de mantenimiento del equipo de transporte por la cantidad total de \$ 59,945.92, siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que realizó gastos por concepto de mantenimiento del equipo de transporte siendo que en la mayoría de los casos no se especifica a qué vehículos corresponden dichos gastos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercida en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de

M. J. D.

simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 59,945.92 M.N. (Son Cincuenta y nueve mil, novecientos cuarenta y cinco pesos 92/100 M.N.), se impone al Partido del Trabajo una multa por el importe total de \$ 59,945.92 M.N. (Son Cincuenta y nueve mil, novecientos cuarenta y cinco pesos 92/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 59,945.92 M.N. (Son Cincuenta y nueve mil, novecientos cuarenta y cinco pesos 92/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$2,497.74. M.N. (Son dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos 74/100), a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 59,945.92 M.N.	\$ 59,945.92 M.N.

OCTAVO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **X** correspondiente a la observación **19** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que se detectaron gastos realizados en los estados de Durango, Chiapas y Quintana Roo por un importe total de \$ **3,272.45**, los cuales no presentan Oficio de Comisión ni tampoco están incluidos en los Oficios presentados por el partido político en su etapa de segundas aclaraciones, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se detectaron gastos realizados en los estados de Durango, Chiapas y Quintana Roo, los cuales no presentan Oficio de Comisión ni tampoco están incluidos en los Oficios presentados por el partido político en su etapa de segundas aclaraciones. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 3,272.45 M.N. (Son Tres mil, doscientos setenta y dos pesos 45/100 M.N.), se impone al Partido del Trabajo una multa por el importe total de \$ 3,272.45 M.N. (Son Tres mil, doscientos setenta y dos pesos 45/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad \$ 3,272.45 M.N. (Son Tres mil, doscientos setenta y dos pesos 45/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, a partir de que quede firme la presente resolución.

Met.TB.D

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 3,272.45 M.N.	\$ 3,272.45 M.N.

NOVENO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XI** correspondiente a la observación **21** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que no presentó la totalidad de las pruebas testigo como soporte documental de las facturas que amparan dichos gastos de los proveedores Ramón Trejo Alpuche por 1000 sobres membretados a 3 tintas; 300 playeras cuello redondo con logo y 300 playeras cuello redondo con logo; y de José Lino Jiménez Mazun por 250 camisetas blancas y 250 impresiones con logo por un importe total de \$ 31,205.00 pesos. Cabe señalar que las muestras de las pruebas testigo son el soporte idóneo para que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades propias del partido, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el partido no presentó la totalidad de las pruebas testigo como soporte documental de las facturas que amparan dichos gastos de los proveedores Ramón Trejo Alpuche por 1000 sobres membretados a 3 tintas; 300 playeras cuello redondo con logo y 300 playeras cuello redondo con logo; y de José Lino Jiménez Mazun por 250 camisetas blancas y 250 impresiones con logo. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 31,205.00 M.N. (Son Treinta y un mil, doscientos cinco pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido del Trabajo una multa por el importe total de \$ 31,205.00 M.N. (Son Treinta y un mil, doscientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Indicio

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 31,205.00 M.N. (Son Treinta y un mil, doscientos cinco pesos 00/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$1,300.20 M.N. (Son mil trescientos pesos 20/100 M.N.), a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 31,205.00 M.N.	\$ 31,205.00 M.N.

DÉCIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XII** correspondiente a la observación **23** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que existen diferencias en las pólizas de diario no. 106 y 158, entre el importe por el cual se efectuó el reembolso de diversos gastos y el total de comprobantes anexados como respaldo de los mismos por la cantidad total de \$ 745.20, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que existen diferencias en las pólizas de diario entre el importe por el cual se efectuó el reembolso de diversos gastos y el total de

[Handwritten signature]

comprobantes anexados como respaldo de los mismos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 745.20 M.N. (Son Setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), se impone al Partido del Trabajo una multa por el importe total de \$ 745.20 M.N. (Son Setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 745.20 M.N. (Son Setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 745.20 M.N.	\$ 745.20 M.N.

En suma por todo lo motivado y fundado en la presente Resolución se impone al Partido del Trabajo por las **20** irregularidades u omisiones desglosadas en **12 faltas formales, 5 levisimas y 7 leves** de las cuales **3** resultaron reincidentes, **2 sustantivas graves ordinarias y 6 sustantivas graves mayores** de las cuales **una** resultó reincidente, respecto del informe anual correspondiente al ejercicio 2010, una multa por el importe total de **\$696,003.05** (son: Seiscientos noventa y seis mil tres pesos 05/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente Resolución al partido político nacional Partido del Trabajo.


DÉCIMO SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

DÉCIMO TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMO CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

DÉCIMO QUINTO.- Publíquese para su difusión los puntos resolutivos de la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Consejo General a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil once.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO